DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0054.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00009	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	KELLY VANESA CORTES PORTILLA Y WILMER ALEJANDRO MUYUY	ADMITIR SUSTITUCIÓN DEL PODER	13-MAYO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00045	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO	INADMITE DEMANDA CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	13-MAYO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CATORCE (14) DE MAYO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, manifiesta que actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, sustituye el poder que le fue conferido en el presente asunto en favor del abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto (N), portador de Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., para que continúe con las actuaciones pertinentes, con las mismas facultades a él conferidas.

Debe precisarse que el Dr. MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA, funge en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a la sustitución de poder realizada por el abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO y al auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

Así las cosas, para resolver se tiene en cuenta el artículo 75 del C. G. del P. que prevé que "(…) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (…) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*"; el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que señala: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…)";* e igualmente el inciso 2 del mismo artículo, que dispone: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados";* de tal manera, de la revisión en el Registro Nacional de Abogados se observa que se encuentra debidamente inscrito el correo electrónico jeisondelgado255@gmail.com, en este orden de ideas esta Judicatura admitirá dicha sustitución.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al tenor de lo normado en los artículos 75 del C. G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, la sustitución del poder realizada por el abogado MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MERA a favor del profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., y en consecuencia,

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y Tarjeta Profesional No. 356.725 del C. S de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL LTDA., en los términos y facultades del memorial a él sustituido.

TERCERO.- Por secretaria se remitirá el expediente escaneado al correo electrónico del apoderado sustituto jeisondelgado255@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 DE MAYO DE 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Licencia Temporal Nº 25.110 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS", presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 18.195.373.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso; a saber:

1. Se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda y regulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos*: *(…) 2. El nombre y domicilio de las partes (…), 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*, sin embargo, ello no guarda relación con lo mencionado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, puesto que, solo aporta su dirección y omitió indicar la dirección física y electrónica de la parte demandante, por lo anterior, se advierte que deberá informarlas, dado que es de suma importancia para el trascurso del proceso.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumpliría con los presupuestos establecidos en el art. 82 del C.G.P.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1º del inciso tercero del artículo 90 *ejúsdem,* inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECONOCER al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la Licencia Temporal Nº 25.110 del C. S. de la J., como endosatario en procuración del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS", en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio**.**

SEGUNDO. - NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, y en contra del señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO.

TERCERO. - CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 DE MAYO DE 2021   Secretaria